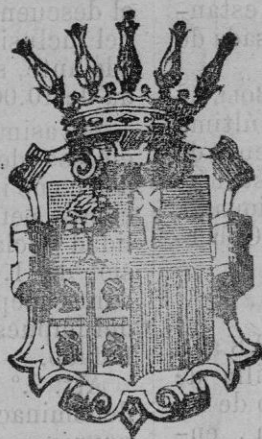


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de Vicente Compañ, fugado de la casa conyugal, y cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion.

Zaragoza 17 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

Señas de Vicente Compañ.

Edad 37 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano; viste camisa de color, pantalon jaspeado

de color plomo, chaleco de lanilla color de café, chaqueton de paño color oscuro.

ANUNCIOS.

El Alcalde de Mianos me dá conocimiento de que en la madrugada del dia 17 del mes de Julio último, desapareció de los términos de aquel pueblo un mulo, cuyas señas se expresan á continuacion, y en el mismo dia y en punto próximo al de la desaparicion del referido mulo, se encontró una mula, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN por tercera y última vez por si los señores Alcaldes tienen conocimiento del paradero del primero ó del dueño de la segunda, den cuenta á este Gobierno para los debidos efectos.

Zaragoza 17 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

Señas del mulo.

Edad 14 años, alzada 7 palmos 8 dedos, pelo castaño claro, de buena presencia, capon, herado de las cuatro patas, tiene arestines en las cuatro ranillas.

Segun me participa el Alcalde de Osera fué recogida el dia 15 de Jnnio último por el conductor de la correspondencia de Osera á Farlete, una yegua que andaba suelta y aparejada con

guardalomo, disponiendo en su virtud la estancia de la misma para su cuidado en la posada de Miguel Lon, vecino de aquella villa.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por tercera y última vez, con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda reclamarla previa justificación y pagando los gastos que haya ocasionado.

Zaragoza 17 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

Habiendo desaparecido en la noche del 8 al 9 del actual del monte Artazo de la villa de Berdun, provincia de Huesca, un mulo de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, poniéndolo caso de ser habido, igualmente que la persona en cuyo poder se halle, á mi disposición.

Zaragoza 17 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

Señas del mulo.

Cerrado en edad, alzada 7 palmos 2 dedos, pelo fino royo, bandeado de piés y manos y el morro blanco.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Impuestos ha remitido á esta Administracion económica, con orden fecha 1.º del actual, la siguiente:

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPITULO PRIMERO

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado, estarán sujetos al descuento segun su cuantía, con arreglo á la siguiente escala:

CLASES ACTIVAS.

Hasta 1.500 pesetas inclusive, el 15 por 100.
Desde 1.501 á 10.000 inclusive, el 20.
Desde 10.001 en adelante el 25.

CLASES PASIVAS.

Todos los haberes de este clase, el 25.

Art. 2.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo como hasta aquí

el descuento gradual de 10 por 100 hasta coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde coronel en adelante, segun que el haber no llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

Se asimila á los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pensión de 1.000 pesetas, pues no siendo así quedan exceptuados de todo descuento por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de *asignacion, gratificacion y premio*:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto, ó afecten á los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de Contribuciones, Impuestos, Propiedades y Derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expedicion de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Loteria Nacional.

Art. 4.º Se exceptúan del Impuesto las cantidades que, bajo cualquiera denominacion, se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administracion pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen, cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio; pero, si por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale, se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda segun su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicacion de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones, ó cualquiera otra asignacion fija que, además del haber de su empleo, disfruten los funcionarios de cualquiera clase, se computará para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables, por razon del tiempo que se disfruten, se les alicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º, ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el limite del grupo inmediato, sólo se exigirá el tanto por ciento fijado para este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su

cuantía, tales como el premio de expedición de efectos estancados, el del Giro Mútuo, y el de ventas de Bienes Nacionales, la imposición se hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente, y con relación á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alicuota de una asignación anual.

Para esta liquidación, las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el Impuesto, formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedición ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujeción á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas, y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso, y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignación.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó más individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidación por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidación que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas, de que habla el art. 3.º, se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandamiento de pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del Impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por ciento con que debe gravar el Impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por ciento que corresponda por Impuesto al haber á que se refiera.

Art. 10. Una vez expedidos, y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Sección respectiva para que liquide en su vista el Impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la Intervención para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos, de la Intervención, después de tomada razón, y los

presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Intervención y Caja de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del Impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los Habilitados de las clases, ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al Impuesto, se expresará por las Intervenciones, en la clasificación de valores que se consigna al márgen, la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del Impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el Impuesto, y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 12. La Contaduría central se atenderá á las reglas establecidas, en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería central.

Art. 13. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán con relación al Impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14. El Tesorero de la fabrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las de Tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal, recaudarán también los valores del Impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á *movimientos de fondos* como remesas de las cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas, para que expidan los oportunos talones de cargo, en concepto de valores del Impuesto y mandamientos de pago como *remesas*, formalizando á las Cajas el abono y cargo simultáneos.

Art. 15. En la cuenta especial del Impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones de-

vengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien ésta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aún cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el Impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de *aumentos por rectificaciones, bajas justificadas,* y en la última de *débitos* la diferencia entre lo *recaudado* y lo *contraído,* que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 17. En la cuenta del mes de Enero de cada año se *contraerá* asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones,* las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultas del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó Impuesto que comprende.

Art. 18. Durante el período de ampliacion, se remitirán al propio tiempo dos *notas,* una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al Presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de *gastos públicos,* conforme á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la acompañan, y por tanto debe contraerse en la cuenta especial del Impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aún cuando no se satisfaga.

CAPÍTULO II.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos ó remuneraciones por sus servicios personales, sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

de 1.001 á 2.000 pesetas. . .	12 por 100
de 2.001 á 10.000 » . . .	15 »

Queda subsistente el recargo de la 9.^a parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este Impuesto:

- 1.º Los Maestros de instruccion primaria.
- 2.º Los empleados ó individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1.000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administracion de su respectiva provincia, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago

de haberes del personal por consecuencia de vacantes, ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del Impuesto de que deba responder cada Corporacion, lo *contraerán* en sus cuentas de *rentas públicas,* y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravámen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos *contraídos* en las cuentas, serán objeto de los correspondientes *aumentos* ó *bajas* en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas Corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Los Jefes económicos exigirán de las Corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22, y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 35.

Art. 25. Dentro del mes de Agosto, los Jefes económicos deberán remitir á la Direccion de Impuestos una nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al Impuesto, acompañando en su caso una relacion de los apremios expedidos, para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este Impuesto, se *contraerá* el que corresponda al importe de los haberes que cada Corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion, previamente remitida, á que se refiere el art. 22, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los quince dias siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del Impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

Art. 27. Con las notas de recaudacion correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, deberá acompañarse una relacion de los apremios expedidos contra las Corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 28. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al Impuesto de 10 por 100 sobre las dos terceras partes, hasta el limite del sueldo asimilado de Juez de 1.^a instancia; á la novena parte del recargo con arre-

glo á la Ley de 26 de Junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las dos terceras partes del exceso sobre aquel límite.

Art. 29. Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los quince primeros días de los meses citados en el art. 27, una *nota* del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la vía de apremio, con arreglo á lo establecido en el art. 35.

Art. 30. Para el día 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Jefes económicos remitirán á la Direccion la *nota* de cargo por este Impuesto, conforme al modelo adjunto.

Art. 31. En la cuenta de *rentas públicas* se contraerá el importe del Impuesto que haya correspondido á los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la vía de apremio establecida en el art. 35.

CAPÍTULO IV.

Cargas de Justicia.

Art. 32. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Julio del presente año económico, se sujetarán al descuento de 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reduccion del 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial, satisfarán el descuento del 15 por 100.

Art. 33. Las asignaciones de esta clase, afectas á las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmente, y su importe se *contrae* por dozavas partes, ó por el de las nóminas anteriores, en la cuenta de *gastos públicos*, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el Impuesto correspondiente. En la *nota* mensual de recaudacion, deberá figurar lo contraído, é igual cantidad como débito, áun cuando no tenga efecto la recaudacion por la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicársele, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el art. 10.

Art. 34. La cantidad contraída deberá responder á las cifras consignadas en el Presupuesto general del Estado, y figurarse como *aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas* las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO V.

Cobranza y penalidad en casos de fraude.

Art. 35. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar, en su caso, á las Diputaciones

provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 11, 22 y 29, los procedimientos serán puramente administrativos, sustentándose por la vía de apremio en la forma establecida, ó que en adelante se establezca respecto á las demas contribuciones.

Art. 36. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones, etc., sujetas al Impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 37. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas:

En las de 251 á 1.250 pesetas 250; y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100:

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100:

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100:

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 38. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora.

Art. 39. De las providencias de los Jefes económicos, imponiendo la penalidad á que se refiere el art. 38, podrán recurrir en alzada los interesados ante la Direccion general, dentro de los ocho días siguientes al de la notificacion.

Las resoluciones de la Direccion general, podrán ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los treinta días siguientes.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 40. Cuando se autorice el pago de cual, quiera obligacion en la Caja de una provincia-distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago, de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del Impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago, que en su equivalencia debe expedirse, se remitirá en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion, para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 41. La recaudacion se hará directamente por las mismas Dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y éste procedan de Corporaciones ú Oficinas que no rindan cuentas de *rentas públicas* y de *ingresos y pagos* del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas, lo serán también de la formalización virtual.

Art. 42. A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del Impuesto.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamación de descuentos, ingresados indebidamente, se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolución, dado por dichos Jefes económicos, y de la certificación justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Interventor de la Dependencia.

Art. 44. La Dirección general conoce en segunda instancia de las incidencias del Impuesto, y además le corresponde la resolución de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aclaración de las dudas y consultas á que dé lugar esta Instrucción, y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia.

Art. 45. La Dirección general de Impuestos es la única competente para declarar el derecho á devolución de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamación se cursará por los Jefes económicos sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente Instrucción, modificada con arreglo á la Ley de Presupuestos de 1876-77.—Cánovas.

Lo que de orden de la mencionada Dirección general se publica en el presente BOLETIN para que llegue á conocimiento de todos y especialmente de los funcionarios llamados á contribuir con el Impuesto de que se trata, á quienes advierte esta Administración económica, que la precedente Instrucción se halla de venta en la portería del expresado Centro directivo, al precio de 50 céntimos de peseta.

Zaragoza 7 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Estando prevenido por el art. 22 de la Instrucción de 24 de Julio último para la administración y cobranza del Impuesto sobre sueldos y asignaciones que los Ayuntamientos están en el deber de remitir á principio de cada año económico á esta Administración económica una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos; esta oficina se dirige á las expresadas Corporaciones, previniéndoles que en el improrogable término de 5.º día, contado desde el en que reciban esta circular, remitan á la misma la mencionada copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, bajo el concepto de que, si contra lo que

no es de esperar de su acreditado patriotismo, dejasen de verificarlo, les será exigido el expresado documento, bien á pesar en esta oficina, por la vía de apremio, de conformidad á lo que determina el art. 21 de la referida Instrucción.

Se advierte por último á los Ayuntamientos de esta provincia, que al tenor de lo prevenido en el párrafo 2.º del referido art. 22, están obligados á remitir certificación por duplicado á esta Administración económica de cualquiera alteración que, después de facilitada la á que se refiere la 1.ª parte de esta circular, experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo.

Esta oficina se lisonjea de que por parte de los SS. Alcaldes de esta provincia se dará exacto y puntual cumplimiento á este importante servicio dentro del plazo prefijado, eximiéndola así del doloroso pero imprescindible deber de apelar para conseguirlo á medidas coercitivas que tanto repugnan á su carácter.

Zaragoza 14 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

CIRCULAR.

La Dirección general de contribuciones, con fecha 9 del actual, dice á esta Administración económica de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 31 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en vista de que la Ley de presupuestos para el actual año económico ha hecho caso omiso de lo propuesto en el art. 13 del proyecto de ley presentado á las Cortes acerca de los débitos del empréstito de 175 millones, ha tenido á bien resolver: 1.º Que quede sin efecto la orden telegráfica de este Ministerio de 26 de Abril último, por la que se suspendió la recaudación de los descubiertos del empréstito. 2.º Que prosiga la cobranza de los débitos que resulten por el referido concepto, según el estado en que se hallaba la recaudación á la fecha en que fué suspendida; y 3.º Que continúe subsistente la orden telegráfica de 17 de Abril, suspendiendo el cobro de las cuotas impuestas á súbditos extranjeros, hasta que se disponga otra cosa en contrario.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los contribuyentes que se encuentren en el caso que expresa la preinserta Real orden.

Zaragoza 16 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al jueves 10 del actual, se halla inserta la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 8 del mis-

mo, en la que para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 30 de la Ley de presupuestos para la formación de escalafones generales, por ramos de los empleados de la Administración civil, se dispone entre otras cosas, y como más esencial para los interesados, las reglas siguientes:

«9.ª En el término preciso de 30 días, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda, sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal,

10. Examinados debidamente los originales, se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, después de comprobados con su copia y de certificada esta, así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

11. Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo, harán la presentación en la Contaduría Central ó en la Administración económica en que tuvieren consignado el pago. El Contador Central ó los Jefes de las Administraciones económicas respectivas, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo harán de que el interesado continúa en el cobro del haber que le hubiere sido señalado por clasificación. Los que no disfruten haber podrán presentar su hoja de servicios y documentos justificativos en las Administraciones económicas de la provincia en que residan.

12. Los funcionarios comprendidos en los escalafones aprobados en 19 de Marzo de 1866 justificarán solamente sus servicios desde el 15 del mismo mes y año en adelante, poniendo á la cabeza de su hoja de servicios los que tenían en aquella fecha.

13. Las hojas de servicios se totalizarán hasta 31 de Julio último.

14. Por el correo del día en que cumple el término señalado en la disposición 9.ª, los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo día remitirán las de los empleados cesantes, remesándolas á los centros que correspondan según lo que determina la regla 11.

15. Los Jefes superiores y los de Administración cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos en la Contaduría Central ó en la Administración de provincia donde esté consignado el pago de sus haberes, ó bien directamente en la Subsecretaría de este Ministerio.

16. Si la autenticidad de alguno de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, lo remitirá de oficio á la oficina ó Autoridad correspondiente para la debida compulsación.

17. En el término de 60 días, contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar, con sujeción á las reglas 2.ª y 3.ª, para su inmediata publicación en la *Gaceta*.

18. No será admitida reclamación alguna referente á escalafones si fuese presentada después de 60 días de su publicación en la *Gaceta*. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar en que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo marcado en la disposición 9.ª»

Lo que ha creído conveniente la Administración de mi cargo publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los señores funcionarios, así activos como cesantes, á quienes compete cumplir con la disposición que en su parte más sustancial queda inserta.

Zaragoza 16 de Agosto de 1876.—El Jefe de la Administración económica, José Muñoz.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 216, correspondiente al jueves 3 del actual, se halla inserto el anuncio de la Dirección general de Rentas Estancadas, que copiado á la letra dice así:

«El día 20 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de Tabacos del Reino con objeto de contratar la enajenación de las duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera que existan en las mismas á la fecha de la adjudicación del servicio y los que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1879, á excepcion de las que sean precisas emplear en las operaciones de los referidos establecimientos.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al pié se estampa, y constituir previamente en la Caja de la Administración económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposición como garantía de esta el 5 por 100 del valor que representan los efectos que se consignan en la cláusula 3.ª del pliego de condiciones objeto del contrato respecto de la Fábrica ó Fábricas á que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento: en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las expresadas Fábricas de Tabacos, en cuyos establecimientos se exhibirán copias del mismo á los interesados que lo deseen.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el debido conocimiento del público.

Zaragoza 5 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 222, correspondiente al día 9 del actual, se halla inserto el anuncio de la Dirección general de Rentas Estancadas, que copiado á la letra dice así:

«El día 30 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de tabacos del Reino, con el fin de contratar la enajenación de las fundas de tercios de los tabacos que procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los sacos de los de comisos, existan en los mismos establecimientos á la fecha de la adjudicación del remate, y los que se produzcan en aquellos desde dicha fecha á fin de Junio de 1879, á excepcion de las que sean precisas emplear en las operaciones de las referidas Fábricas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, deberán presentar su proposición con arreglo al modelo que al pié se estampa, y constituir previamente en la Caja de la Administración económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposiciones, como garantía de esta el 5 por 100 del valor que representen los efectos que se consignan en la cláusula 3.^a del pliego de condiciones, objeto de este contrato, respecto de la Fábrica ó Fábricas á que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata, se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las Fábricas expresadas, en cuyos establecimientos se exhibirán copias del mismo á los industriales que lo deseen.»

Zaragoza 14 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante, con los derechos de arancel.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Juez municipal dentro del término de 15 días.

Almonacid de la Sierra 14 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Juan Soriano.

El reparto vecinal de este pueblo y su distrito, para cubrir el encabezamiento de consumos de 1876-77, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual se admitirán las reclamaciones que produzcan los contribuyentes.

Navardun 13 de Agosto de 1876.—El Alcalde, P. O., Manuel Barcos, Secretario.

Las cuentas municipales correspondientes á los años 1868 á 69, 69 á 70, 70 á 71, 71 á 72, 72 á 73, 73 á 74, y 74 á 75, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones hubiera contra las mismas.

Fuendetodos 16 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Manuel Palacios.

En virtud del acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, se saca á pública subasta el arriendo de las especies de consumos por todo el año económico actual y tipo en alza, con inclusion de los recargos de interés común, de 21.435 pesetas 81 céntimos. El acto tendrá lugar á las diez de la mañana del día 22 del actual, en las Casas Consistoriales, ajustándose en cada artículo á los tipos de imposición con que se hallan gravados; advirtiéndose que no se admitirá proposición que no abrace todos los artículos en general.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, pudiendo enterarse de los tipos con que se gravan cada una de las especies sujetas al impuesto y de los demás antecedentes necesarios en la Secretaría municipal.

Fuentes de Ebro 15 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Enrique de Ayala.—Por su mandato, Manuel Cester, Secretario.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES

DE ZARAGOZA A PAMPLOEA Y BARCELONA.

Esta Compañía saca á pública subasta la reconstrucción de la cochera de máquinas de Alsásua.

La obra de mampostería, albañilería y carpintería ascenderá á unos cien mil reales.

Los planos, pliegos de condiciones y serie de precios, estarán de manifiesto en las oficinas del Ingeniero Jefe de Via y Obras de las líneas de la Compañía, en la Estacion de Barcelona, y en las del Jefe de la línea de Navarra, calle de la Independencia, n.º 10, piso 3.º, en Zaragoza.

Las proposiciones de los Contratistas se admitirán en Barcelona y en Zaragoza, en pliegos cerrados, hasta el día 25 de Agosto.

Después de haber examinado las proposiciones de los interesados, la Compañía quedará en libertad de admitir la proposición que le parezca más ventajosa, ó de desecharlas todas, si lo cree conveniente.

El día 5 de Setiembre, lo más tarde, se avisará á los interesados del acuerdo tomado por la Compañía.

Barcelona 11 de Agosto de 1876.—El Ingeniero Jefe de Via y Obras,